



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo por Asignación (2015-00419-00)
Expediente: 110013336038201900358-00
Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado: María Yaneth Vega Páez y Otros
Asunto: Decreta y niega medida cautelar

Con auto del 9 de marzo de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** y en contra de las señoras **MARÍA YANETH VEGA PÁEZ, YUDITH SANTOS VEGA, MARCELA SANTOS VEGA** y **YURI SANTOS VEGA**, por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.796.668) M/cte.**, como capital derivado de las providencias mencionadas en la parte motiva de esa providencia, más los intereses moratorios que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se pague en su totalidad.

Con memorial allegado a través de correo electrónico del 7 de octubre de 2020, el apoderado de la Entidad demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

1.- Embargo y retención de los dineros que posean las señoras María Yaneth Vega, Yudith Santos Vega, Marcela Santos Vega, y Yuri Santos Vega identificadas como aparece en la demanda de reparación directa, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y demás productos financieros que sean de propiedad de ellas en los bancos GNB SUDAMERIS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, PICHINCHA.

2.- Embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas que tengan registradas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Medellín, Cali y el resto del país.

3. Embargo y secuestro de los vehículos automotores que sean de propiedad de las demandadas y que tengan registradas en el RUNT.

CONSIDERACIONES

El Despacho resalta que, en materia del proceso ejecutivo, y en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 306 del CPACA, es preciso aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Esta obra regula lo relativo a las medidas cautelares en los procesos ejecutivos, e indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes.

Respecto a lo solicitado por el ejecutante los numerales primero y décimo del artículo 593 rezan:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1.- El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro **con los datos necesarios para la inscripción**: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Con base en esta disposición es dable afirmar que lo deprecado en la primera solicitud cumple con lo reglado en la norma para la procedencia del decreto de la medida. Razón por la cual el Despacho procederá a su decreto y en tal

sentido seguirá el trámite establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., relativo a sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios.

En el presente caso, y dado que el mandamiento de pago se profirió por la suma de total de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$29.796.668) M/cte., el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, para el presente caso se ordenará la medida cautelar en la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.929.751.00) M/Cte.**

Ahora, en lo relativo a las medidas de embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas que tengan registradas en las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Medellín, Cali y el resto del país, así como de los vehículos automotores que sean de su propiedad y que tengan registradas en el RUNT, el Despacho las negará por no estar determinada la solicitud y por considerar que con la medida que se decretará es suficiente para precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes de éstas, en aras de asegurar el pago de la obligación.

En este orden de ideas, el Despacho destaca que sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indicado en el artículo 83 CGP, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el sentido de acoger las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, así:

“En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76¹ debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas...”²

Además de lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 593 del CGP, para el embargo de los bienes sujetos a registro se debe comunicar a la autoridad competente de llevar el registro los datos necesarios para la inscripción, y en atención a que la petición es muy general y no contiene ningún dato de individualización, este Despacho no

¹ Haciendo referencia al Código de Procedimiento Civil

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Bogotá D. C., 2 de noviembre de 2000. Radicación número: 17357.

accederá a decretar esta medida cautelar ante la incertidumbre sobre la existencia y la identificación de los bienes contra los que se pretende que recaiga la misma.

Y es que le asiste la carga procesal al apoderado solicitante de demostrar por lo menos cuales son los bienes muebles e inmuebles sobre los que pretende que recaiga su petición, con el fin de determinar la procedencia de la misma, y ante la ausencia de un documento que demuestre que la titularidad del derecho real y de dominio de los bienes pretendidos recaen sobre las aquí ejecutadas, y teniendo en cuenta la cuantía de la obligación por la que se libró el mandamiento de pago, el Despacho considera desproporcionado acceder a esta solicitud.

En suma, se precisa que no es viable decretar una medida cautelar de la forma como se solicita, esto es, sobre todos los bienes inmuebles que las ejecutadas tengan en el país y sobre los vehículos automotores de su propiedad que aparezcan en todos los registros públicos, porque ello conllevaría a desconocer la razonabilidad de la medida cautelar en cuanto al límite objetivo que debe tener, conforme a lo establecido en el artículo 599 del CGP que dispone que: *“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*.

Lo anterior, en atención a que, si se llegan a afectar además de las cuentas bancarias de propiedad de las ejecutadas, sus bienes inmuebles y vehículos automotores, es posible que se retenga una suma muy superior a la que autoriza el ordenamiento jurídico, lo que a la postre puede configurar un daño resarcible por exceso en la medida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestro de todos los bienes inmuebles y de los vehículos automotores de propiedad de las aquí ejecutadas.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las señoras MARÍA YANETH VEGA PÁEZ identificada con C.C. No. 51.809.361, YUDITH

SANTOS VEGA identificada con C.C. No. 53.015.687, MARCELA SANTOS VEGA identificada con C.C. No. 1.010.175.092, y YURI SANTOS VEGA identificada con C.C. No. 1.030.576.382, tengan o llegasen a tener en las cuentas de ahorros, corrientes o CDT's en las entidades bancarias GNB sudameris, Davivienda, Bancolombia, Occidente, Popular, AV Villas, Banco de Bogotá, Colpatria, BBVA, Banco Caja Social BCSC y Pichincha, medida que se limita a la suma máxima de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$46.929.751.00) M/Cte.

TERCERO: Por **SECRETARÍA** líbrese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

CUARTO: Advertir a la entidad financiera que con los dineros retenidos deberá constituir certificado de Depósito a órdenes del juzgado, el cual será puesto a disposición del mismo dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (art. 593 num. 4 y 10 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos	
Parte demandante:	judiciales@casur.gov.co -
	Sergio.barreto050@casur.gov.co
Parte ejecutada:	hincaquinabogados@gmail.com
Ministerio público:	mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6234843be508a81be847d17a8d0ad2ab30ac0de32d52e1f36f8fc0024d899e**

Documento generado en 18/01/2021 11:28:00 AM

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
 Bogotá D.C.

Ejecutivo
Radicación: 110013336038201900358-00
Actor: CASUR
Demandado: María Yaneth Vega Páez y otras
Decide medida cautelar

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>